

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

SENTENCIA ESCRITURAL - artículo 373 numeral 5o inciso 2o. DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO 2019-0517 DE: VÍCTOR HUGO RISCANEVO LEAL - CONTRA: PEDRO HERRERA QUICENO Y NANCY SOTO RODRÍGUEZ.

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez continúa el trámite de la instancia profiriendo el fallo que decida el caso planteado, como sigue:

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES:

Mediante demanda presentada el 3 de abril de 2019, VÍCTOR HUGO RISCANEVO LEAL, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.395.148, por medio de Apoderado Judicial instauró demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Contractual contra PEDRO HERRERA QUICENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.300.770 de Pradera (Valle) y NANCY SOTO RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.30.508.881 de Florencia (Caquetá) con el fin de obtener la declaratoria de Responsabilidad Civil Contractual en virtud del incumplimiento de la Cláusula Séptima (7) del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN VEHICULO AUTOMOTOR de Placas UFW-014 PARA TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL, suscrito el 16 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a los dos demandados a: (i) El pago solidario de \$3.000.000.00, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento de los arrendatarios del vehículo de Placas UFW-014 en el Contrato suscrito el 16 de junio de 2016. (ii) El pago solidario de \$16.053.000.00 por los materiales comprados por el demandante para la instalación en el vehículo. (iii) El pago solidario de \$5.000.000.00, por concepto de mano de obra con ocasión de los arreglos que debió efectuar el demandante en el automotor. Todo lo anterior, por el incumplimiento de los accionados de la Cláusula Séptima del Contrato.

En síntesis, sustenta la parte actora:

- El 16 de junio de 2016, suscribió Contrato de Arrendamiento con los demandados sobre el Automotor del cual ostenta la propiedad y corresponde al vehículo de Placas UFW-014 tractocamión marca Chevrolet para transporte de carga a nivel nacional. El canon de arrendamiento se encontraba en la suma de \$4.000.000.00.
- En la Cláusula Séptima del Contrato se estableció, ".... *MODIFICACIONES DEL VEHICULO: los ARRENDATARIOS podrán hacer mejoras, cambios o alteraciones internas y externas en el bien arrendado y sus accesorios con el consentimiento expreso y por escrito por el ARRENDADOR. No obstante, no pueden sustraer, destruir o desmejorar los accesorios que hagan parte del vehículo...*". (subraya el Juzgado)

- Los demandados incumplieron la Cláusula Séptima del Contrato por cuanto sin autorización del arrendador, procedieron a destapar el motor y le realizaron sustracción de piezas del vehículo.
- El 31 de enero de 2018, el demandado PEDRO HERRERA, le informa al demandante que el vehículo se había dañado en Ipiales (Nariño), el automotor tuvo que ser transportado a Bogotá en grúa.
- Cuando este arribo a la ciudad, el actor encontró que el motor había sido totalmente desarmado.
- Los arreglos en los que incurrió el demandante le costaron \$16.053.000.00 y por concepto de mano de obra tuvo que cancelar la suma de \$5.000.000.00.

TRAMITE PROCESAL

Revisado el libelo genitor, cumplió los requisitos legales y se admitió la demanda el 9 de mayo de 2019 (fol. 38). Se ordenó notificar a la extrema pasiva.

El 30 de mayo de 2019, se notificó personalmente el demandado, señor **PEDRO HERRERA QUICENO** (fol.39) y la señora **NANCY SOTO RODRÍGUEZ** fue tenida por notificada en proveído de 8 de agosto de 2019. Dentro del término otorgado, contestaron la demanda y propusieron excepciones a través de Apoderado Judicial (fs. 216 a 226).

El facultado de los demandados, **NANCY LORENA SOTO RODRÍGUEZ** y **PEDRO HERRERA QUICENO** en defensa de sus representados se opuso a las pretensiones formuladas por el extremo demandante y propuso excepciones de:

- Cobro de lo no debido, ya que no hay certeza de que las auto partes, repuestos y mano de obra, en efecto se hayan instalado y/o suministrado al rodante. Los documentos que soportan los valores, no son idóneos.
- Cláusula compromisoria, porque según la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Arrendamiento del Vehículo suscrito el 16 de junio de 2016, acordaron de manera expresa que las controversias relativas con el desarrollo y ejecución contractual serian dirimidas en un Tribunal de Arbitramento.

Se corrió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante, quien guardó silencio dentro del término establecido.

Superado el trámite procesal de esta audiencia, sin causal de invalidez, nulidad o vicio en lo actuado, se impone dictar la decisión escritural anunciada que corresponda a la instancia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se establece, los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, pues la competencia está radicada en esta Seje Judicial debido a la naturaleza del asunto y los factores territorial y cuantía; las partes son capaces y la demanda satisface las formalidades requeridas; a más de que no existe irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado. Entonces, el debido proceso se ha cumplido a cabalidad y es viable proferir la sentencia de mérito que defina esta instancia.

Trabada la relación jurídica procesal, correspondía a cada uno de los extremos de la contienda aportar medios de prueba que ofrezcan la suficiente certeza al juzgador para sacar adelante la causa. En torno a este ítem, los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente, establecen a las partes o interesados el -onus probandi- acreditar el dicho en que fundamentan, tanto las pretensiones como los medios exceptivos que se propongan.

O sea, soportan individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones y es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

Lo anterior implica, a la parte demandante correspondía aducir prueba idónea a través de la cual demostrara al funcionario judicial que evidentemente había un incumplimiento contractual por parte del pasivo y por ende una responsabilidad. Así, hacer viable la reclamación de la contraprestación reclamada.

Por su parte, a los demandados les sobrevenía el compromiso de acreditar que hubo cumplimiento del Clausulado Contractual y por ende la exculpación de la responsabilidad que se les endilga por no haberse generado la misma, o la dispensación de su pago por no haber existido un cumplimiento cabal a lo pactado contractualmente o concurrir cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional.

Ahora bien, el problema jurídico se circunscribe a la precisión del incumpliendo o no por parte de los demandados de lo pactado en el Contrato de acuerdo con la aspiración del demandante de beneficiarse con la declaratoria de Responsabilidad Civil Contractual para el pago forzado de: 1). Tres millones de pesos (\$3.000.000 M/Cte.) por Cláusula Penal con ocasión del incumplimiento imputable a los arrendatarios del vehículo, 2). Dieciséis millones cincuenta y tres pesos (\$16.053.000 M/Cte.), por concepto de materiales comprados por el demandante y que requirió para la instalación en el vehículo y, 3). Condenar a los demandados a pagar solidariamente la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000 M/cte.) por concepto de mano de obra por los arreglos que debió efectuarle al vehículo.

Precisando el tema, los sujetos jurídicos y personas en ejercicio de derechos, en sociedad tienen la facultad de obligarse a través de sus actos, hechos, o por virtud de la misma ley.

En principio, los actos jurídicos revestidos de la voluntad de quienes los celebran generan obligaciones entre las partes que, al tenor del artículo 1602 del Código Civil, tienen rango práctico de ley. Sin embargo, los hechos jurídicos en los que no hay consuno entre ellas, surten también efectos obligacionales que no son desconocidos por el derecho privado.

Estas son las dos fuentes de la Responsabilidad Civil.

Por una parte, los Contratos legalmente celebrados entre sujetos de derecho capaces de obligarse por sí mismos, y por otra, los hechos jurídicos de un sujeto con resultados dañosos para otro u otros. Las dos formas de responsabilidad enunciadas han sido largamente denominadas por la doctrina como contractual y extracontractual.

La responsabilidad contractual: "...tiene su origen en el daño surgido del incumplimiento de las obligaciones contractuales. En ese sentido, el daño puede tener su origen en el incumplimiento puro y simple del contrato, en su cumplimiento moroso o en su cumplimiento defectuoso..."¹. Sobre el particular cabe anotar que: "...consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. (...) Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...), justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause..."²

Por lo anterior, es claro que el presupuesto elemental de la responsabilidad contractual es, por supuesto, un Contrato válidamente celebrado entre quienes fungen como demandantes y demandados, del que se busque desprender la existencia del hecho dañoso que debe repararse. Véase que, **"...para que haya responsabilidad contractual es preciso que exista un contrato y que el vínculo jurídico que genera esa responsabilidad surja de la relación contractual. Luego, sin un contrato válidamente celebrado no puede existir responsabilidad contractual..."**³

Contrato, vale decir, debe entenderse como la consolidación de una manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos entre quienes la constituyen. Ello implica, que todo contrato válidamente celebrado dentro de los presupuestos del ordenamiento jurídico puede dar pie a una discusión sobre la existencia de una responsabilidad generada por acuerdos o convenciones legalmente vigiladas.

Finalmente, no está de más recordar, que no puede pedirse en simultáneo el decreto judicial de culpabilidad contractual y extracontractual a cargo de un mismo sujeto.

No es difícil colegir de los asertos previos, que la diversidad de fuentes de la responsabilidad impone a la vez condiciones distintas de configuración para cada una de sus formas. Por manera que, ante un juicio de responsabilidad, es el acusador quien debe imputar con precisión al acusado la fuente del daño que reprocha y las circunstancias que llevaron a la ocurrencia del mismo.

Sin este requisito puntual, pierde toda vigencia la diferenciación que la ley hace entre los daños ocurridos con ocasión del incumplimiento de un Contrato y los devenidos de un hecho distinto de un Contrato.

Puntualizado lo anterior, se tiene, efectivamente sin grado de discusión alguna fue debidamente aportado por la parte demandante y no redargüido de falso por la pasiva a este proceso

1 Cfr. TAMAYO JARAMILLO, Javier, "Tratado de Responsabilidad Civil", Ed. Legis, 2011, Tomo I, p. 32

2 Cfr. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", Ed. Jurídica de Chile, 2005, p. 34

3 Véase PÉREZ VIVES, Álvaro; "Teoría General de las Obligaciones", Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2011, Volúmen II, Parte Primera – De las fuentes de las obligaciones, Pags. 14 y 15, citando a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Noviembre 15 de 1949.

Contrato con el lleno de los requisitos legales del cual se desprenden unas obligaciones de orden bilateral entre los contratantes.

Aquí, se endilga un incumplimiento y por ende una responsabilidad contractual por el extremo demandante, afirmando en la demanda que lo hubo en la Cláusula Séptima del citado pacto contractual por parte del pasivo. La cual, reza de la siguiente forma:

“...Los ARRENDATARIOS podrán hacer mejoras, cambios o alteraciones internas y externas en el bien arrendado y sus accesorios, **con el consentimiento expreso y por escrito del ARRENDADOR**. No obstante, no pueden sustraer, destruir o desmejorar los accesorios que hagan parte del vehículo PARAGRAFO en caso de arreglos mecánicos o de lámina y pintura de los ARRENDATARIOS quieran hacer sobre el vehículo automotor, **deberán informarse previamente al ARRENDADOR. Quien podrá oponerse respecto a la clase, marca o procedencia de repuestos o métodos que se vayan a utilizar...**” (resalta el Juzgado)

La acusación de la parte actora consiste en la intervención, dice lo fue sin su autorización, que realizó el demandando en el vehículo, lo cual condujo, según afirma a que tuviera que invertir en arreglarlo.

Para complementar el caudal probatorio aportado se recibieron en la audiencia; tanto los interrogatorios de los extremos como los testimonios solicitados por el extremo demandado de los señores: MILLER ALVEIRO REVELO ORTÍZ y JESÚS PARMÉNIDES PANTOJA. Los demás, fueron desistidos por el Apoderado solicitante por la inasistencia de los citados.

A través de los interrogatorios se estableció, que los extremos en contienda se sostuvieron en sus argumentos de demanda y contestación. Razón por la cual, tampoco se logró conciliar sus diferencias.

Y, de los testimonios de MILLER ALVEIRO REVELO ORTÍZ y JESÚS PARMÉNIDES PANTOJA con los cuales pretendía el demandado demostrar que tuvo autorización verbal del demandante, se pudo abstraer y demostrar que efectivamente el extremo pasivo intervino el vehículo sin el consentimiento expreso y por escrito del arrendador demandante como fue lo pactado, sin que pudiera desvirtuar el hecho mismo alegado para entablar la acción en su contra.

Estas testimoniales dan fe y certeza de haber incursionando a través de la persona que declara en arreglos al automotor, sin que previamente haya contado con la autorización escrita como se pactó y quedo implícito en el Contrato en la mencionada Cláusula Séptima.

Esta falencia, no puede ser subsanada con los testimonios, ni el listado de llamadas aportado, porque el demandante desmintió el permiso verbal, no lo aceptó, lo negó y no existe soporte alguno de su voz autorizando los arreglos. Sumado a ello, las declaraciones fueron rendidos por conocidos y amigos del demandado, los cuales no logran dejar sin efecto la Cláusula Séptima.

Tampoco se aporta una solicitud escrita del demandado remitida por algún medio al demandante o prueba de no haber desmejorado con los llamados arreglos el automotor como lo argumenta el actor en su contra. Todo lo cual, tiene que ver con la Cláusula Séptima y es por tal motivo que se desestiman las objeciones formuladas en sus respuestas al

interrogatorio, pues con ellas se pudo también corroborar la intervención del motor en el vehículo. Lo cual, era contrario a lo aceptado y estipulado a nivel contractual.

Así, el Juzgado corroboró que el demandado incurrió en el incumplimiento contractual de la Cláusula Séptima, generándose de plano la responsabilidad civil con su actuar y el perjuicio reclamado por la parte actora, al tener que arreglar nuevamente el automotor luego de los que le realizara el demandado.

Corolario de lo expuesto, el Contrato firmado y protocolizado, contenía obligaciones recíprocas entre las partes y siendo objeto de vicios en el consentimiento comprobados por el demandante contra el demandado, le generó las responsabilidades reclamadas.

Por tal razón, que se dará cabida a las pretensiones 1º, 2º y 3º de la demanda y se negará la 4º. Toda vez que no comprobó el valor que argumenta sufragó por mano de obra. Toda la documental registra repuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLES CONTRACTUALMENTE a los demandados, **PEDRO HERRERA QUICENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.300.770 de Pradera (Valle) y **NANCY SOTO RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.30.508.881 de Florencia (Caquetá), por el incumplimiento de la Cláusula Séptima del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que celebraron sobre UN VEHICULO AUTOMOTOR de Placas UFW-014 PARA TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL, y suscribieron el 16 de junio de 2016, con base en la motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. CONDENAR a los demandados al pago solidario de \$3.000.000 por concepto de **Cláusula Penal** por el incumplimiento imputable a ellos como arrendatarios del vehículo de Placas UFW-014, el cual debe hacer en el término de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de este fallo.

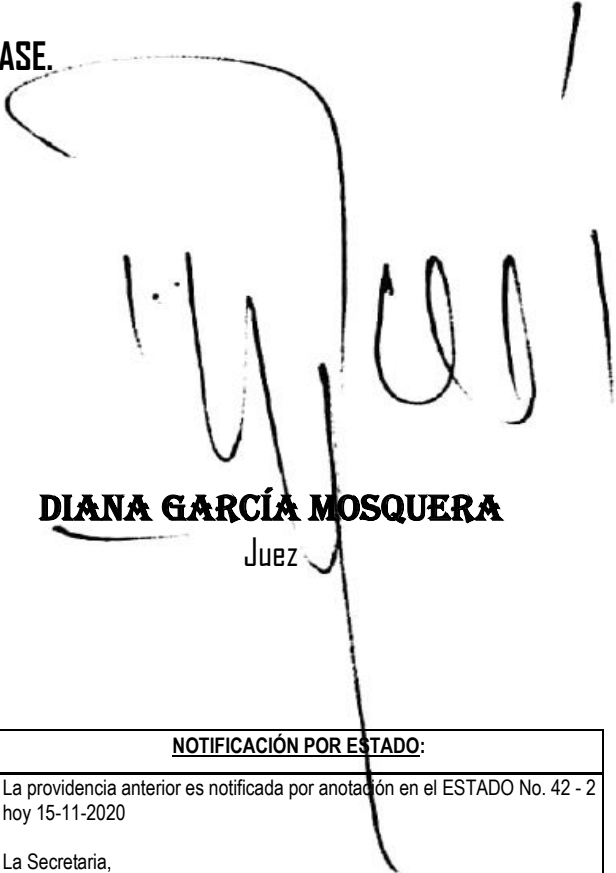
TERCERO. CONDENAR a los demandados al pago solidario de \$16.053.000, por concepto de materiales comprados por el demandante para ser instalados en arreglo al vehículo de Placas UFW-014, con ocasión de daños generados por el incumplimiento de los demandados de la Cláusula Séptima del Contrato.

CUARTO. NEGAR la pretensión indicada en el numeral 4 por falencia probatoria como se indicó en la motiva de la providencia.

QUINTO. CONDENAR a los demandados al pago de costas. Por Secretaría liquídense. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$587.000.00 quinientos ochenta y siete mil pesos M/Cte.

SEXTO. NOTIFICAR a las partes por a través del medio más expedito y por estado. Se advierte a los intervinientes que **NO PROCEDE RECURSO** al tratarse de un proceso de única instancia por razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 42 - 2 hoy 15-11-2020	
La Secretaria,	
PATRICIA TOVAR GUZMÁN	